

Recurso de Revisión: 01719/INFOEM/IP/RR/2019  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01719/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00038/SEDUM/IP/2019, por parte de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

*“QUIERO CONOCER LOS PERFILES QUE OCUPAN LAS PLAZAS DE JEFE DE DEPARTAMENTO, SUBDIRECTORES Y DIRECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACION URBANA, DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO, PIDIENDO LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS DE SU ULTIMO GRADO DE ESTUDIO, ASI COMO LOS DOCUEMNTOS PROBATORIOS DE SU ULTIMA EXPERIENCIA LABORAL” (sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**Recurso de Revisión:** 01719/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**2. Respuesta.** Con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa de la siguiente manera:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*DE TENER ALGUNA DUDA O ACLARACIÓN FAVOR DE COMUNICARSE A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN AL TELÉFONO (01 722) 275 79 11.” (sic)*

**Anexos.** El Sujeto Obligado, agregó a su respuesta cuatro archivos electrónicos que denominados *“resp. 00038-19.pdf”*, *“Sexta Sesión Extraordinaria 2019.pdf”*, *“Acuerdo Confidencial 38.pdf”*, y *“RESPUESTA\_00038\_IP\_2019 SEDUM.pdf”* los cuales se omiten al ser del conocimiento de las partes.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“RESPUESTA 0038/SEDUM/IP/2019 ESTA INCOMPLETA” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“FALTA INFORMACION DE UNA JEFATURA DE DEPARTAMENTO Y UNA SUBDIRECCIÓN” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de

revisión número 01719/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve hizo valer sus manifestaciones adjuntando los archivos denominados "COORD.ADM.Informe Justificado 38.pdf" e "Informe Justificado INFOEM 0038.pdf", mediante el cual informa que se solicitó a la Delegada Administrativa de la Dirección General de Planeación Urbana rindiera su informe donde manifestara las razones o motivos de la falta de información que se le requirió para satisfacer la solicitud de información, argumentando medularmente que era porque se encontraban vacantes.

Dado que se modificaron los argumentos de la respuesta, fue necesario ponerlo a la vista del recurrente por actualizarse el supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha treinta y uno de abril de dos mil diecinueve.

Por su parte el recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna.

**Recurso de Revisión:** 01719/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**8. Cierre de instrucción.** En fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto

de la solicitud planteada por el solicitante en fecha once de marzo del año dos mil diecinueve y el recurrente presentó recurso de revisión el quince de marzo del mismo año, esto es el tercer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

Asimismo, conviene resaltar que si bien la parte recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad del recurso de revisión pues el artículo el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que

Recurso de Revisión: 01719/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo menciona que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en el artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

#### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*(Énfasis añadido).*

#### ***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*(Énfasis añadido).*

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los

artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En consecuencia y después de la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...  
V. La entrega de la información incompleta...  
(...)”

Lo anterior es así, ya que apunta la parte recurrente que el Sujeto Obligado no entregó la información relativa a una Jefatura de Departamento y a una Subdirección.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano**, conocer los perfiles con documentos probatorios de último grado de estudios y experiencia laboral de las siguientes plazas de la Dirección General de Planeación Urbana:

1. Jefes de Departamento
2. Subdirectores
3. Directores

Ante el requerimiento del particular, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia informó que su solicitud había sido remitida a la Coordinación Administrativa, área que conforme a sus funciones daría contestación a los requerimientos, misma que informó que derivado de una búsqueda en sus archivos anexaba la información en versión pública y al mismo tiempo solicitaba al Comité de Transparencia la protección de los datos personales que obraban en ellos, además

adjuntó el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité en donde se aprobaron las versiones públicas por medio del Acuerdo SEDUYM/CT/SE/006/AG/005/2019.

Sin embargo, el particular se inconformó de no haber recibido la información de manera completa, ya que afirma faltaba información relacionada con dos plazas: Jefatura de Departamento y una Subdirección.

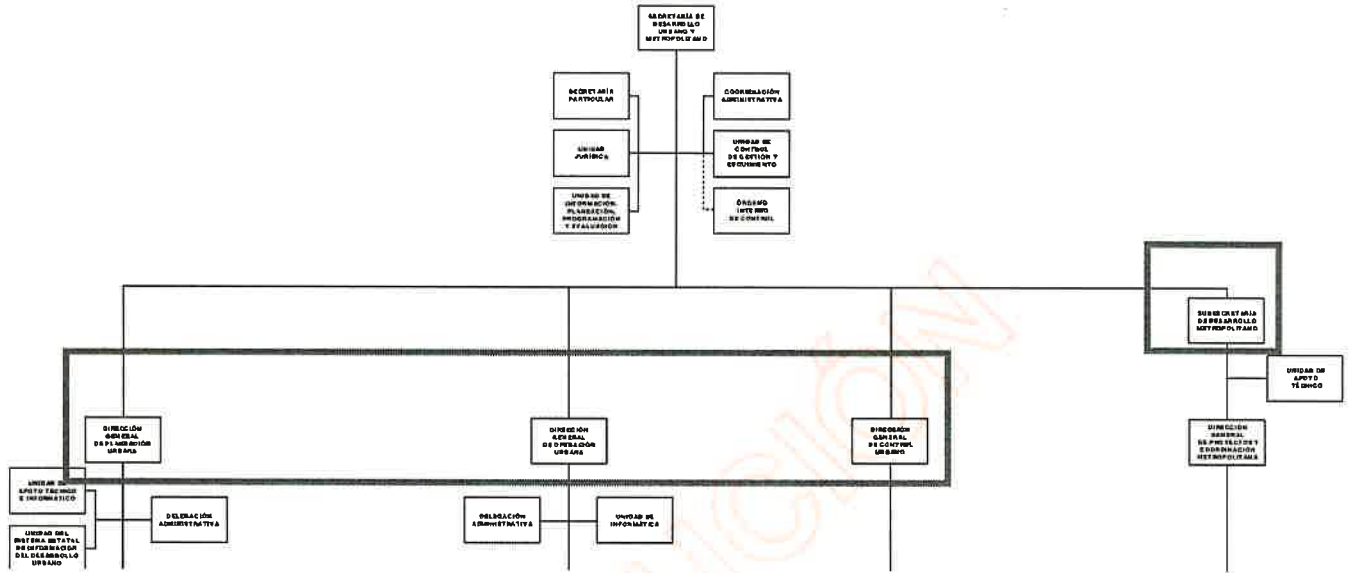
Ante dicha inconformidad, el Sujeto Obligado mediante su informe justificado aclaró que la información no se había remitido derivado de que las plazas pertenecientes a la Dirección General de Planeación Urbana, adjuntando una relación de las plazas y los nombres de los servidores públicos, evidenciando la existencia de tres plazas vacantes.

Por lo anterior, se considera en primer lugar precisar que de acuerdo al Manual General de Organización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de regular el desarrollo urbano de los centro de población y la vivienda, así como promover, coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas, por lo que para el despacho de los asuntos de su competencia así como para el cumplimiento de sus objetivos, cuenta con tres Direcciones y una Subsecretaría, que su vez cuentan con Subdirecciones y Departamentos, según lo establecido en el organigrama siguiente:



**SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO  
Y METROPOLITANO**

**ORGANIGRAMA**



Entre las Direcciones con las que cuenta, se encuentra la Dirección General de Planeación Urbana, a la cual se le encomienda dirigir, controlar y evaluar el cumplimiento de los planes de desarrollo urbano de carácter estatal, regional y municipal, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como coordinar acciones para el desarrollo e implementación de proyectos especiales de crecimiento urbano, de igual forma para el cumplimiento de sus funciones tiene la siguiente estructura orgánica autorizada:

- Dirección General de Planeación Urbana**
- Secretaría Particular
- Unidad de Apoyo Técnico e Informático
- Departamento de Informática, Geográfica y Urbana
- Departamento de Representación Gráfica
- Unidad del Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano
- Delegación Administrativa
- Dirección de Planeación Urbana y Regional
- Subdirección de Planeación Urbana Regional
- Departamento de Planeación Estatal y Regional
- Subdirección de Asesoría para Planes Municipales
- Departamento de Asesoría para Planes Municipales Zona Poniente
- Departamento de Asesoría para Planes Municipales Zona Oriente
- Dirección de Estudios y Proyectos
- Subdirección de Proyectos
- Subdirección de Coordinación Interinstitucional

**Recurso de Revisión:** 01719/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Como bien se puede observar de la imagen anterior, la Dirección materia de la Solicitud cuenta con cinco departamentos, cuatro Subdirecciones y dos Direcciones, dos Unidades y una Delegación Administrativa, mismas que coinciden con la remitida por el Sujeto Obligado a través del informe justificado.

Por lo anterior, para tener una mayor claridad sobre la información remitida por el Sujeto Obligado con el objetivo de satisfacer la petición del particular, se ha elaborado el siguiente cuadro:

	Estructura Orgánica Manual	Estructura referida por el Sujeto Obligado	Perfil Profesional	Comprobante estudios
1	Departamento de Informática, Geográfica y Urbana	Vacante (desde el 28 de febrero de 2019)		
2	Departamento de Representación Gráfica	Higinio López Solórzano	Currículum vitae	Certificado estudios
3	Departamento de Planeación Estatal y Regional	Inés Graciela González Santa	Currículum vitae	Título
4	Departamento de Asesoría para Planes Municipales Zona Poniente	Vacante (desde el 31 de enero de 2019)		
5	Departamento de Asesoría para Planes Municipales Zona Oriente	Claudia Gabriela González Santa Olalla	Currículum vitae	Constancia de estudios
6	Subdirección de Planeación Urbana Regional	Carlo Roldan Lugo	Currículum vitae	Título Cédula
7	Subdirección de Asesoría para Planes Municipales	Sergio Castro Esquivel	Currículum vitae	Historial académico y certificado
8	Subdirección de Proyectos	Jesús Zarza Zamudio	Currículum vitae	Certificado

9	Subdirección de Coordinación Interinstitucional	Daniela Córdova Rojas	Currículum vitae	Título
10	Dirección de Planeación Urbana y Regional	Ricardo Daniel Coronado Altamirano	Currículum vitae	Constancia y certificado de estudios
11	Dirección de Estudios y Proyectos	Rodrigo Alonzo Muñiz	Currículum vitae	Título y cédula
12	Unidad de Apoyo Técnico e Informático	Jorge Martínez González	Currículum vitae	Certificado de estudios
13	Unidad del Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano	Vacante (desde el 15 de marzo de 2019)		
14	Delegación Administrativa	Suzuki Sánchez Adriana Sumie	Currículum vitae	Certificado Constancias

Tal cual se puede apreciar en la tabla anterior, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información remitiendo diversos documentos como son títulos, cédulas, constancias y certificados de estudios así como los currículums vitae o fichas curriculares de los servidores públicos que ocupan once de las catorce plazas correspondientes al nivel de jefe de departamento a directo o equivalente, y únicamente omitió la entrega de información correspondiente a la Unidad del Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano, al Departamento de Asesoría para Planes Municipales Zona Poniente y Departamento de Informática, Geográfica y Urbana.

En ese sentido en primera instancia es de precisar que, por cuanto hace a la información remitida, el particular pretendió conocer el perfil así como los documentos probatorios de estudios y de la última experiencia laboral de los que ocupaban las plazas de la Dirección General de Planeación Urbana, por lo cual

debemos referir que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española<sup>1</sup> de la Real Academia Española, el concepto “perfil” tiene las siguientes acepciones:

*“Del occit. perfil ‘dobladillo’.*

1. *m. Postura en que no se deja ver sino una sola de las dos mitades laterales del cuerpo.*
2. *m. Contorno de la figura de algo o de alguien.*
3. *m. Conjunto de rasgos peculiares que caracterizan a alguien o algo.*
4. *m. Diseño especial de una cosa para que cumpla una determinada función o con carácter meramente ornamental.*
5. *m. Cada una de las rayas delgadas que se hacen con la pluma llevada de manera conveniente.*
6. *m. Adorno sutil y delicado, especialmente el que se pone al canto o extremo de algo.*
7. *m. Geom. Figura que representa un cuerpo cortado real o imaginariamente por un plano vertical.*
8. *m. Ingen. Barra metálica obtenida por laminación, forja, estampación o estirado cuya sección transversal tiene diversas formas; tales como simples tes, dobles tes, cuadradas, redondas, rectangulares, triangulares, etc.*
9. *m. Topogr. Trazado topográfico.*
10. *m. pl. Complementos y retoques con que se remata una obra u otra cosa.*
11. *m. pl. Miramientos en la conducta o en el trato social.”*

De lo anterior, se vislumbra que la palabra “perfil” hace referencia a aquellas cualidades que caracterizan a una persona, y, al aplicarse en el ámbito profesional, implica además factores como conocimientos generales, conocimientos técnicos, experiencia, habilidades, destrezas, actitudes, etcétera, que encuadren para determinado puesto o cargo.

A manera de robustecer lo anterior, se toma la definición ofrecida en el glosario del Acuerdo número 19/12/17 por el que se emiten las reglas de operación del Programa

---

<sup>1</sup> <http://dle.rae.es/?id=SagtYdL>. Consultado el 22 de agosto de 2018.

para el Desarrollo Profesional Docente para el ejercicio fiscal 2018<sup>2</sup>, en donde conceptualiza al “perfil” de la siguiente manera:

*“Perfil.- Conjunto de características, requisitos, cualidades o aptitudes que deberá tener el/la aspirante a desempeñar un puesto o función descrita específicamente.”*

Una vez precisado lo que se entiende por perfil, es necesario definir el concepto de “perfil profesional”, el cual es sintetizado por Díaz-Barriga (199) como *“un conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes que delimitan el ejercicio profesional”*, por lo que se entendería que el particular pretende conocer, aquellos documentos en los que adviertan las cualidades y aptitudes profesionales derivadas de la trayectoria laboral y académica de los servidores públicos mencionados.

En este orden de ideas, este Instituto considera que dicho requerimiento se colma de con en el currículum o *currículum* remitidos, ya que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española se entiende como la *relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc. que califican a una persona.*

Desde esta perspectiva, a través del currículum vite el particular puede advertir el nombre, los estudios realizados o bien el nivel académico, así como la experiencia laboral de los servidores públicos que se encuentran adscritos al Sujeto Obligado, información que es de carácter público de conformidad con el criterio 03/2009, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que establece que una de las

---

<sup>2</sup> file:///C:/Users/usuario/Downloads/Prodep\_S247.pdf. Consultado el 22 de agosto de 2018.

formas en que los ciudadanos puedan evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien en las solicitudes de empleo, el cual, para mayor ilustración se transcribe a continuación:

*“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.*

*En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”*

*Énfasis añadido.*

Recurso de Revisión: 01719/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De lo anterior se desprende que si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional y datos de contacto, entre otros, que pudieran constituir datos personales; tratándose de servidores públicos, el conocimiento de los mismos por los gobernados *contribuye a la evaluación de sus aptitudes de acuerdo a su nivel profesional y laboral*, para el desempeño de sus funciones en el cargo que ostenten, razón que resulta suficiente para que sean de conocimiento público, por lo que su entrega deberá hacerse en versión pública.

Ahora bien, por cuanto hace a los documentos probatorios tanto de los estudios realizados como de los últimos trabajos desempeñados por los servidores públicos que ocupan las plazas materia de la solicitud, es de advertir que los mismos constarían como soportes documentales de los currículos remitidos en respuesta, sin embargo, únicamente se obtuvo pronunciamiento respecto al comprobante de estudios.

En ese tenor, el Sujeto Obligado remitió a través del archivo electrónico “resp.00038-19.pdf” el oficio 21200003000000S/361/2019 de fecha veintidós de febrero de los corrientes, signado por el Coordinador Administrativo en donde detalla que derivado de la búsqueda en sus archivos anexa la información requerida; adjunto al oficio referido se pueden observar 53 documentos en versión pública que contienen títulos, cédulas, certificados y constancias de estudios así como los currículos antes mencionados; empero de la revisión hecha por esta Ponencia se pudo advertir que a pasar de haberse testado diversos datos de carácter confidencial, faltaron algunos relativos al promedio, calificaciones y pasatiempos, los cuales se encuentran

**Recurso de Revisión:** 01719/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

vertidos en diversos documentos, por lo cual no se pueden tomar como válidos para satisfacer el derecho humano de acceso a la información pública del particular.

Lo anterior se estima así, debido a que los datos que se dejaron visibles no abonan en nada a la transparencia y rendición de cuentas, y se estima solamente pertenecen a los titulares de los mismos, por lo cual este Órgano Garante estima que fue vulnerado con su entrega el derecho humano a la protección de los datos personales e incumpliendo con los preceptos normativos en materia de transparencia y protección de datos personales.

De acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, es considerado un dato personal toda la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico<sup>3</sup>.

En ese sentido, la Ley en materia de protección de datos establece que existen los datos personales sensibles que son todos aquellos referentes a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, que de manera enunciativa más no limitativa se consideran

---

<sup>3</sup> Fracción XI del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Así, la Ley de Transparencia vigente en la entidad señala que estos datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables por lo que los Sujetos Obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que los contenga, asimismo la Ley señala como un deber de los Sujetos Obligados, además de transparentar y permitir el acceso a la información, el proteger los datos personales que obren en su poder<sup>4</sup>, de igual forma la Ley en mérito en su artículo 86 indica que los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar de los titulares de los datos a que haga referencia la información.

En ese contexto, por Ley se determina que los datos personales son información de carácter confidencial, según lo indicado en la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia local, que señala lo siguiente:

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

---

<sup>4</sup> Artículos 6 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 01719/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

- I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

...”

Por lo anterior, se puede advertir que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado omitió las normas y procedimientos que se deben seguir para brindar atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, ya que la Ley es clara al referir que cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, misma que de acuerdo con el procedimiento de clasificación previsto en la norma especializada, se deberá llevar a cabo en el momento en que se generen las versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia por medio de una resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en donde se justifique la supresión de los datos.

Bajo tales argumentos, se debe entender que el Sujeto Obligado incumplió todas estas normas al entregar documentación que contienen visibles los datos relativos a los pasatiempos e intereses personales así como las calificaciones y promedios obtenidos en los estudios, es decir que entregó información que aun cuando pertenece a servidores públicos es de carácter confidencial ya que se trata de información que recae en su esfera privada, incurriendo con ello en una vulneración a los datos personales que obran en su posesión, por lo que se le insta a que en

ocasiones subsecuentes acate las normas y procedimientos establecidos en la Ley y demás normatividad aplicable con el objeto de cumplir con las obligaciones que en la materia se le han conferido; por lo tanto este Órgano Garante considera necesario dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones tome las medidas pertinentes.

Derivado del incumplimiento a las normas en materia de transparencia y protección de datos personales, se considera necesario ordenar de nueva cuenta, en una correcta versión pública la información remitida para satisfacer el perfil profesional y los comprobantes de estudios, en los que se advirtieron datos personales, serían los siguientes:

<b>Certificados de estudios</b>	<b>Currículo</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Departamento de Representación Gráfica</li> <li>• Subdirección de Planeación Urbana Regional</li> <li>• Subdirección de Asesoría para Planes Municipales</li> <li>• Subdirección de Proyectos</li> <li>• Dirección de Planeación Urbana y Regional</li> <li>• Delegación Administrativa</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Subdirección de Planeación Urbana Regional</li> <li>• Dirección de Planeación Urbana y Regional</li> </ul>

Ello, con el objetivo garantizar el derecho a la protección de datos personales de los titulares en relación con el derecho humano a la reutilización y/o trasmisión de la información del solicitante; para por un lado limitar al particular solicitante a seguir utilizando, transmitiendo o a informar los documentos en los que se contienen datos cuya naturaleza es clasificada y que de manera errónea fue considerada como información pública por parte del Sujeto Obligado.

**Recurso de Revisión:** 01719/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Así, la medida adoptada por esta ponencia de ordenar al Sujeto Obligado entregar de nueva cuenta la información que dé cuenta a la solicitud ejercida por el particular, atendiendo a los principios que rigen tanto al Derecho de Acceso a la Información con relación al Derecho a la Protección de Datos Personales, resulta ser una medida, idónea pues es la única forma de que el peticionario ostente la información que es de su interés sin la limitante de no poder difundirla o transmitirla al contener datos personal, así mismo en necearía para garantizar que los datos personales no se sigan trasmitiendo sin consentimiento de los titulares.

Por lo tanto, Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Ahora bien, por cuanto hace a las plazas de las que no se remitió información mediante la respuesta, debemos recordar que se trata de dos Jefaturas de Departamento y una Unidad, más no de una Subdirección como replicó el particular, de las cuales el Sujeto Obligado mediante informe justificado indicó que no se había remitido información ya que se encontraban vacantes, pronunciamiento que no se puede cuestionar, debido a que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe fundamento legal alguno en la Ley de la materia que permita que se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Por lo anterior, es que se considera que la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los preceptos legales estipulados para atender el derecho humano de acceso a la información pública de particular, colmando con ello por cuanto hace lo peticionado relativo al Departamento de Asesoría para Planes Municipales Zona Poniente, más no así por las otras dos plazas vacantes, ya que a la fecha de presentación de la solicitud, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, era la única vacante que había, mientras que el Departamento de Informática, Geográfica y Urbana y el Unidad del Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano quedaron desocupados en fecha veintiocho de febrero y quince de marzo del mismo año, evidenciado con ello que al momento de presentar la solicitud de información sí estaban ocupadas por alguna persona, por lo que se considera viable ordenar la entrega de la información solicitada.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, debe señalarse que los documentos que vayan a ser entregados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados,

el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*  
**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;  
**XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;  
**XXXII. Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;  
**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

*“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

*“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una*

*versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

**Recurso de Revisión:** 01719/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso de la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **el correo personal y número de teléfono particular** así como cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre,

registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

*“Artículo 23. (...)*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”*

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de

**Recurso de Revisión:** 01719/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

*RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

*RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”*

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en

términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

Recurso de Revisión: 01719/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública, de lo siguiente:

1. Documentos en donde conste el perfil profesional así como los documentos probatorios del último grado de estudios así como de la última experiencia laboral de los servidores públicos que ocupaban las plazas de Jefe de Departamento de Informática, Geográfica y Urbana así como Jefe de la Unidad del Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano, al diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.
2. Certificado de estudios de los servidores públicos que ocupan las plazas de Jefe de Departamento de Representación Gráfica, Subdirector de Planeación Urbana Regional, Subdirector de Asesoría para Planes Municipales, Subdirector de Proyectos, Director de Planeación Urbana y Regional y Delegada Administrativa.
3. Currículo, ficha curricular o documento análogo de los servidores públicos que ocupan las plazas de Subdirector de Planeación Urbana Regional y Director de Planeación Urbana y Regional.

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, mismo que también hará de conocimiento del particular.

**Recurso de Revisión:** 01719/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**Tercero. Remítase** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto. Gírese** oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en término de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO  
ALEXIS  
TAPIA  
RAMÍREZ.

---

Recurso de Revisión: 01719/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Metropolitano  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

